



Santa Marta, 18 de septiembre del 2020

No. Radicado: 08SE2020704700100002428
Fecha: 2020-09-22 03:10:03 pm
Remitente: Sede: D. T. MAGDALENA
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario: EMPLEADOS VIDAPLAST
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2020704700100002428

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señores
EMPLEADOS VIDAPLAST S.A.

Calle 20 30-62
Ciénaga -
Magdalena

Asunto: Notificación por aviso en página electrónica o en un lugar de acceso al público

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a EMPLEADOS VIDAPLAST S.A., de la **Resolución No. 0122 del 18 de marzo de 2020** proferido por el DIRECTOR TERRITORIAL, a través del cual se resuelve un Recurso de Apelación

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo, una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cinco (5) folios) se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso y se le informa que contra el acto administrativo notificado no procede recurso alguno.

Atentamente,


ALEJANDRA VERONICA DEVANI PRADO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Anexo: copia electrónica del acto administrativo en (05) folios.



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 00122

(18 MAR 2020)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación"

LA SUSCRITA DIRECTORA TERRITORIAL DE TRABAJO DEL MAGDALENA, DOCTORA CLAUDIA LUZ LOPEZ RAMOS

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la sociedad VIDAPLAST S.A. En Reorganización, identificada con el NIT 802013535-4, con domicilio registrado en la Calle 20 30 62, en el Municipio de Ciénaga Magdalena, representada legalmente por el señor GERMAN FULVIO SÁNCHEZ GUERRERO o por quien haga sus veces, conforme certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta.

II. HECHOS

Los hechos que originaron esta actuación se resumieron en oportunidad anterior de la siguiente manera: "Fue presentada ante el Ministerio de Trabajo vía correo electrónico comunicación enviada por empleados de la empresa VIDAPLAST S.A., donde solicitan interventoría del Ministerio de Trabajo, por vulneración de derechos a empleados.

Dicha querrela fue trasladada por competencia a la Dirección Territorial Magdalena, por parte del Asesor del Despacho Viceministra de Relaciones Laborales e Inspección, mediante Memorando fechado 08 de agosto de 2016, para conocimiento y actuaciones que estime pertinente.

Que mediante Auto No. 537 del 5 de septiembre de 2016, la Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control Dra. LEUDITH MAIGUEL ORTEGA, una vez estudiados y valorados los hechos expuestos, advierte la necesidad de dar inicio a averiguación preliminar respecto del cumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa VIDAPLAST S.A., por presuntas violaciones de normas laborales, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción; identificar a los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

Que para el efecto, se asignó el conocimiento al Dr. FERNANDO EMILIO CANDANOZA POLO, Inspector de Trabajo y Seguridad Social titular de la Inspección de Ciénaga Magdalena, para que adelantara la correspondiente Averiguación Preliminar, quien conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedó comisionado para solicitar todos los documentos que ayuden a esclarecer los hechos materia de investigación, practicar visitas, escuchar en declaración y en general practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente del objeto de la presente actuación.

Que mediante Auto No. 031 del 12 septiembre de 2016, el mencionado Inspector de Trabajo, avoca el conocimiento de la queja y en consecuencia procede a practicar visita en las instalaciones de la empresa VIDAPLAST S.A. el día 21 de septiembre de 2016, diligencia que se llevó a cabo el día y hora señalados. Luego de realizada la Inspección, mediante Memorando fechado octubre 10 de 2016, el Inspector de Trabajo FERNANDO EMILIO CANDANOZA POLO, presenta informe de la visita administrativa laboral a la Directora Territorial Magdalena de ese momento.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

En ese orden, una vez agotadas las diligencias preliminares, mediante oficio fechado febrero 20 de 2018, se procedió a comunicar al representante legal de la sociedad investigada el contenido del Auto número 052 del 19 de febrero de 2018, por medio del cual con base en las pruebas recaudadas, existe mérito para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en su contra, dentro de la radicación de la querrela instaurada anónimamente por un grupo de trabajadores de la empresa VIDAPLAST S.A., de conformidad con lo normado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante Auto No. 070 de febrero 27 de 2018, se formularon cargos en contra de la sociedad VIDAPLAST S.A., decisión notificada por aviso y frente a la cual la investigada no presentó descargos.

Que a través de escrito fechado 23 de marzo de 2018, los trabajadores de la sociedad VIDAPLAST S.A. presentan desistimiento de la querrela de la referencia y solicitan por tanto el archivo del expediente.

Mediante Auto número 712 de noviembre 22 de 2018, se dispone a correr traslado común a la investigada por el término de tres (3) días, para que presente sus alegatos de conclusión, la querrellada no presentó escrito de alegatos.

Mediante Resolución No. 0114 del 30/04/19, la Coordinadora del Grupo de Prevención Inspección vigilancia y control de la Dirección Territorial Magdalena, resuelve: "PRIMERO: SANCIONAR a la empresa VIDAPLAST S.A., hoy EN REORGANIZACIÓN, identificada con el Nit 802013535-4, la Calle 20 30-62 La Floresta de Ciénaga Magdalena, representada legalmente por el señor GERMAN FULVIO SÁNCHEZ GUERRERO o por quien haga sus veces al momento que se surta la debida notificación, por infringir el contenido del artículo 186 numeral 1, del Código Sustantivo del Trabajo. ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la empresa VIDAPLAST S.A. hoy EN REORGANIZACIÓN, una multa de 15 SMLMV, equivalente a DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$12.421.740.00), que tendrá destinación específica al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo." (...)

Una vez surtida la notificación personal a las partes, el señor GONZALO PERRY SANCLEMENTE, en calidad de apoderado de la sociedad VIDAPLAST S.A. radica bajo el No. 11EE2019734700100001330 el 2019/06/06 Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la citada resolución.

Que mediante Resolución No. 266 de septiembre 13 de 2019, la Coordinadora de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Magdalena, resuelve Recurso de Reposición así: "ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, lo dispuesto en la Resolución 0114-19-18 fecha 30/04/2019, mediante la cual se dispuso: en su Artículo Primero: "SANCIONAR: a la empresa VIDAPLAST S.A. hoy EN REORGANIZACIÓN, identificada con el NIT 802013535-4, la calle 20 30-62 La Floresta de Ciénaga - Magdalena, representada legalmente por el señor GERMAN FULVIO SÁNCHEZ GUERRERO o quien haga sus veces al momento que se surta la debida notificación, por infringir el contenido del artículo 186 numeral 1, del Código Sustantivo del Trabajo. ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la empresa VIDAPLAST S.A., ante la Dirección Territorial del Magdalena del Ministerio de Trabajo, a fin de que se sirva proveer el mismo." (...)

Que en calidad de apoderado especial de la sociedad VIDAPLAST S.A. el doctor GONZALO ENRIQUE PERRY SANCLEMENTE, radicó ante la Dirección Territorial Magdalena bajo el No. 11EE2019704700100002962 en fecha 2019-12-06, documento contentivo de 7 folios donde se lee en el asunto de la referencia lo siguiente: "Ref: Complemento Recurso de Apelación contra las Resoluciones No. 0114-19 de fecha abril 30 de 2019 y la No. 266 -19-19 del 13 de septiembre del año 2019, esta última, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación." Cabe señalar que el mencionado escrito fue radicado por fuera de los términos que señala la Ley para su interposición. (Artículo 74 del CPACA).

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

"...me permito presentar ante usted recurso de REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, contra la Resolución No. 0114-19 de Abril 30 de 2019 mediante la cual se decreta una sanción, consistente en una multa por la supuesta infracción al código Sustantivo del Trabajo, por no haber cancelado oportunamente

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

unas vacaciones a algunos de los trabajadores de la empresa. Sustento los recursos propuestos en lo siguiente: 1º La citada resolución que obedece a una denuncia anónima y que contemplaba el supuesto incumplimiento de múltiples obligaciones laborales por parte de Vidaplast S.A. respecto de sus trabajadores, es clara en indicar que en virtud de la caducidad de la facultad sancionatoria del Ministerio de Trabajo, los demás cargos se desechan y el accionar de ese despacho se concreta al supuesto incumplimiento en el pago oportuno de las vacaciones de las vigencias de 2015 y 2016, motivo por el cual la argumentación de estos recursos de reposición y apelación no se ocuparan de temas diferentes a la citadas vacaciones de los periodos indicados. 2º Se argumenta en la resolución respecto de la cual se presentan estos recursos, que VIDAPLAST no presento descargos ni alegatos de conclusión, lo cual es parcialmente inexacto, pues la resolución en la página 5 en el párrafo 4 de la noticia de la visita que practico la Inspección de Trabajo de Ciénaga, el día 21 de septiembre de 2016, pero no hace referencia alguna al cumulo de documentos (varias cajas en las cuales se aportó todas la pruebas que demuestran lo infundado de los cargos), que se acompañan a la comunicación enviada por VIDAPLAST el día 26 de septiembre de 2016 y recibida por la inspección de Trabajo de Ciénaga en esa misma fecha, según se puede constatar en la fotocopia que de dicho documento se adjunta. 3º En la citada comunicación de 26 de septiembre de 2016 en el punto 4 se denuncia la entrega de los documentos referentes a las vacaciones, en los cuales se demuestra que si fueron oportunamente cancelados, al presente memorial se le adjuntan en la fecha un total de 176 folios de las vacaciones pagadas en el periodo 2014-2015 en otro cuaderno que consta de 209 folios se presentan las vacaciones pagadas en el periodo 2015 -2016 y en un último cuaderno con 331 folios se reflejan las vacaciones pagadas en el periodo 2016 a 2017 (no nos extenderemos a más meses, por cuanto la investigación no puede superar la fecha del supuesto incumplimiento) el pago de las vacaciones de uno a uno de los empleados de la empresa VIDAPLAST, se incluyen en esos documentos, las constancias de las transferencias bancarias, mediante las cuales se hizo el pago de las vacaciones y los desprendibles de nómina, como es usual en cualquier empresa. 4º Con la documentación que se adjunta y se reitera que oportunamente en septiembre de 2016 ya se había entregado, por lo tanto, no se puede argumentar hoy, que para la decisión del Misterio en la resolución cuya reposición se solicita, no contaba con esos elementos de prueba, queda demostrado que no hay merito alguno, para sancionar a VIDAPLAST y por tanto se debe proceder a reponer la resolución atacada declarando a la empresa sin incumplimiento alguno en sus obligaciones para con los trabajadores por el periodo objeto de análisis.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que la presentación del recurso cumple con los requisitos del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a continuación, este Despacho entra a analizar los fundamentos expuestos por el recurrente y los hechos probados dentro de la investigación administrativa.

Este ente ministerial dentro del marco de control y vigilancia de las normas laborales, debe examinar las motivaciones de la Resolución 0114 del 30/04/19, en consonancia con los argumentos del recurrente, así como de las pruebas allegadas a la investigación a fin de determinar si se confirma, modifica o revoca, según corresponda.

Es determinante considerar en qué consistieron los hallazgos de la investigación, a fin de establecer si las pruebas obrantes en el expediente, aunadas a los argumentos de las partes, llevaron a una decisión ajustada por parte de la administración. Producto de dicho ejercicio, se observa entonces, soportes reales que llevan a esta autoridad analizar la decisión impugnada, encontrando el Despacho argumentos distintos a los ya analizados en las oportunidades procesales dispuestas para ello.

Tal como se anotó en la Resolución 0114-19 del 30/04/19 es puntual resaltar: (...) "No obstante, es importante precisar, teniendo en cuenta el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria que enseña la normativa reguladora del procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que de todos los conceptos que en los cargos impuestos señalaron periodicidad; a más que algunos prosperarían, la sanción tendría lugar por las vigencias cuya facultad sancionatoria estuviere vigente al momento de la notificación del presente acto administrativo. Así tendrá prosperidad y por ende fincarán la presente sanción, el cargo cuarto (vacaciones vigencias 2015 y 2016).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Bajo la precisión en cuanto al fenómeno de la caducidad que realiza el a quo al manifestar que tendrá prosperidad el cargo cuarto, el cual fue objeto de sanción, esto es referente a vacaciones vigencias 2015 - 2016 y lo refutado por el recurrente de solo pronunciarse frente al hecho antes señalado y no ocuparse de temas diferentes a las citadas vacaciones de los periodos indicados, por tanto, es menester resolver el recurso de apelación solo sobre este cargo, entendiéndose que no existe inconformidad o contradicción en cuanto a otros argumentos mencionados en la resolución atacada.

Por tanto, es preciso indicar lo manifestado por la sociedad VIDAPLAST S.A. cuando refiere que: *"Se argumenta en la resolución respecto de la cual se presentan estos recursos, que VIDAPLAST no presentó descargos ni alegatos de conclusión, lo cual es parcialmente inexacto, pues la resolución en su página 5 en el párrafo 4 da la noticia de la visita que practico la Inspección de Trabajo Ciénaga, el día 21 de septiembre de 2016, pero no hace referencia alguna al cumulo de documentos (varias cajas en las cuales se aportó todas las pruebas que demuestran lo infundado de los cargos), que se acompañaran a la comunicación enviada por VIDAPLAST el día 26 de septiembre de 2016 y recibida por la inspección de Trabajo de Ciénaga en esa misma fecha, según se puede constatar en la fotocopia que de dicho documento se adjunta." (...)*

Descrito lo anterior y atendiendo el principio del debido proceso que debe regir permanentemente las actuaciones administrativas, no podemos desconocer la oportunidad procesal que otorga la Ley al recurrente de presentar las pruebas que pretendan sean sumadas al proceso administrativo sancionatorio, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 del CPACA, que señala: **"ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: (...)* 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

Dicho esto, se evidencia a folio 56 del expediente, documento adjunto al recurso en copia fechado 26 de septiembre de 2016, suscrito por el señor DAVID MANOTAS BARROS, en calidad de representante legal de VIDAPLAST S.A., referencia: *"ACTA DE VISITA ADMINISTRATIVA PRACTICADA POR LA INSPECCIÓN DE TRABAJO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016 – DOCUMENTACIÓN PENDIENTE POR ENTREGA"*, dirigido a Ministerio de Trabajo con firma y hora de recibido, no se precisa con claridad la fecha en que fue radicado. Así mismo, anexas al recurso visible del folio 61 al 766, documentos relacionados con vacaciones donde se observa planillas de disfrute, pagos de concepto, comprobantes de pagos, detalle de pagos por Banco de los empleados de la sociedad VIDAPLAST S.A., en los periodos correspondientes a los años 2014, 2015, 2016 y 2017.

Al efectuar un análisis juicioso del expediente y de los documentos aportados en el recurso interpuesto, este Despacho encuentra conforme a lo anotado en precedencia, que la Coordinadora de PIVC al adelantar la presente investigación administrativo laboral, formuló seis cargos en contra de la empresa VIDAPLAST S.A., sin embargo, al momento de imponer la sanción, solo tuvo prosperidad el cargo cuarto que solo se incluyó el presunto incumplimiento con la obligación de haber concedido y cancelado las vacaciones a los trabajadores año 2015 y 2016. Por otra parte, en observancia a lo citado en el artículo 77 del CPACA antes mencionado, el recurrente logra desvirtuar el cargo impuesto, toda vez como se anotó en precedencia demostró la parte querellada mediante soportes documentales el cumplimiento de sus obligaciones como empleador relacionado con las vacaciones en los periodos comprendidos entre 2015 y 2016, los cuales fueron objeto de formulación.

Ahora bien, en cuanto a la sanción impuesta, cabe resalta que la administración pública tiene funciones que sirven para regular sus propias actuaciones y hasta la posibilidad de autocontrol sobre la propia actividad pública. Por lo tanto, si la administración encuentra que alguno de sus actos debe ser revocado por darse alguna de las causales consagradas para ello en la Ley, puede adelantar por su propia iniciativa los tramites encaminados al logro de tal propósito, pues es bien sabido que nadie está obligado a perseverar en su error y que las decisiones no ajustadas a derecho no tienen por qué atar de manera indefectible a quienes las han producido.

Sobre el particular tenemos que la Ley 1937 de 2011, establecen los principios que se deben seguir en las actuaciones administrativas, así:

(...)"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Por lo anterior, teniendo como base los principios que señalan los artículos 3° y 11° de la Ley 1437 de 2011 como lo son el principio de moralidad, responsabilidad, transparencia y eficacia; y en aras de proteger el derecho constitucional al debido proceso, los bienes jurídicos de la protección al Estado Social de Derecho, el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, principio de legalidad y seguridad jurídica; así como, el principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley y asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, se revocara la Resolución 0114 del 30/04/19, confirmada en la Resolución 266 del 13 de septiembre de 2019.

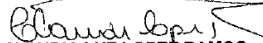
En mérito de lo expuesto el Despacho de la Directora Territorial del Magdalena

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución Número 0114 del 30/04/19, proferida por la Coordinadora Grupo PIVC de la Dirección Territorial Magdalena, por medio de la cual se sancionó a la sociedad VIDAPLAST S.A., identificada con Nit. 802013535-4, confirmada por la Resolución 266 del 13 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: - NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUZ LOPEZ RAMOS
DIRECTORA TERRITORIAL MAGDALENA

Proyecto: Claudia A. 